



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, 29 de abril de 2021

La demanda Ejecutiva Singular, propuesta por MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE actuando mediante apoderado judicial, frente a TEOFILO LOPEZ DIAZ fue presentada como lo dispone el Artículo 82 y 430 CGP, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

En orden a resolver, se CONSIDERA:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Al tenor de esas disposiciones, en principio podría decirse que aplicando la regla general de competencia consagrada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. la competencia acorde al domicilio del demandado se encuentra en este Despacho, sin embargo, tal preceptiva debe ser acompañada con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem que permite la ejecución dentro del mismo proceso donde inicialmente se reclamaron de obligaciones reconocidas mediante la conciliación aprobada en ese asunto y que el tenor enseña: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado*

de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”

De donde emerge la posibilidad de que el hoy demandante ejecute esa obligación aprobada dentro de la audiencia de conciliación ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado con la partida No.76520400300420190010500, siendo que en el mismo se aprobó esa forma de terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase y compartase el vínculo del expediente junto con sus anexos ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira para su conocimiento.

TERCERO: Reconocer al abogado DR.-HENRY EFREN CASTRO HITAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.622.476 y portador de la tarjeta profesional No.196.686 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante con las facultades del poder conferido.--.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10620ec402d75ebf77ec09a4abf3dbe2afee1240db3ba9f7a76d42d1c26ff9f4

Documento generado en 29/04/2021 03:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. HOLMER SOTO CHAVEZ
Ddos. MARIA DANELLY ECHEVERRY MONTOYA C.C. 31.148.520
Radicación: 765204003006-2018-00080-00
Auto Interlocutorio N°:440

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.
27 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte y uno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a MARIA DANELLY ECHEVERRY MONTOYA del bien Inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria No. 378- 95225 , ubicados en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Dra. **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P. correo electrónico adiela1953@hotmail.com

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

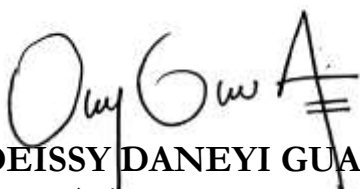
CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

Proceso: EJECUTIVO
Ddte. HOLMER SOTO CHAVEZ
Ddos. MARIA DANELLY ECHEVERRY MONTOYA C.C. 31.148.520
Radicación: 765204003006-2018-00080-00
Auto Interlocutorio N°:440

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae0dbd6975631503f3a2fcd69c1650175516c19ad38d93121b545761b138cc3
6

Documento generado en 29/04/2021 03:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- 27 de Abril de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTA por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de AZAEL ALBERTO AGUDELO BELALCAZAR, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2021 y adiciono el 20 de marzo de 2021 .-

El señor AZAEL ALBERTO AGUDELO BELALCAZAR, se notificó por medio correo electrónico Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 13 de abril de 2021. sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor AZAEL ALBERTO AGUDELO BELALCAZAR, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

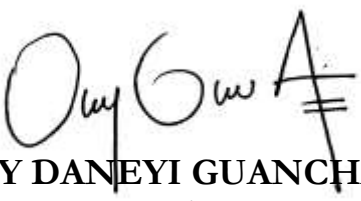
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

NM

Asunto Ejecutivo Singular 2020-00227-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860-002-964-4

Demandado: AZAEL ALBERTO AGUDELO BELALCAZAR C.C. 6.391.496

Auto de interlocutorio No. 441

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bd20cdeb9d71b384cc458af0fd979e00203cbe9f8bf180f0e4fb626d3dc601

Documento generado en 29/04/2021 03:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ARLES HERNANDEZ DIAZ C.C. 16.221.628
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DORIS SANCHEZ
C.C. 29.950.307
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00278-00
Auto de trámite No:202

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
29 de abril de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

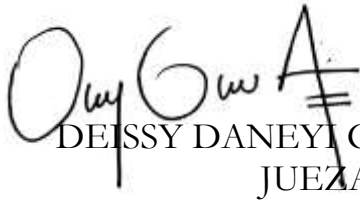
DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados de la señora DORIS SANCHEZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Doctor HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ reconocido como curador ad litem de los demandados, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico heverth5b@hotmail.com.-

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, previa aceptación.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ARLES HERNANDEZ DIAZ C.C. 16.221.628
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE DORIS SANCHEZ
C.C. 29.950.307
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00278-00
Auto de trámite No:202

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHGA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHGA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7226220985f73dbb4a71caa999e88eab0158deb6ecab115a02a84120efa33ef
9**

Documento generado en 29/04/2021 03:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS JULIO GONZALEZ Y ZULEIMA GONZALEZ
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
LIGIA MARINA GONZALEZ ROJAS
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00021-00
Auto de trámite No:203

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso
para designar curador ad litem. Queda para proveer.
29 de abril de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), veintinueve (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

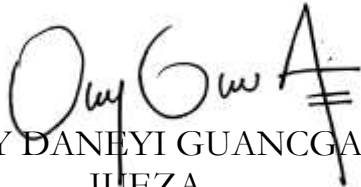
DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados de la señora LIGIA MARINA GONZALEZ ROJAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA reconocida como curadora ad litem de los demandados, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susaso0612@hotmail.com.-

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, previa aceptación.

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS JULIO GONZALEZ Y ZULEIMA GONZALEZ
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
LIGIA MARINA GONZALEZ ROJAS
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00021-00
Auto de trámite No:203

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHGA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHGA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1a85c129d82c3dcde11532b0b0a3af9de520b4fc03f0b0081c44abca1e9cf
6

Documento generado en 29/04/2021 03:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

División.: 765204003006-2018-00446-00
Demandantes: Gladis Castaño Bedoya y María Mercedes Castaño de Bedoya
Demandados: Camilo Velasco García y otros.
Auto Interlocutorio No. 442

SECRETARÍA:

A Despacho, da cuenta del presente expediente donde se encuentra pendiente el auto que decreta división. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 27 de abril de 2021
La secretaria,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, si no existe oposición en la contestación de la demanda el juez deberá decretar mediante auto la división o la venta solicitada.

De la revisión del expediente se observa, que si bien es cierto la parte demandante allegó el concepto pericial como anexo obligatorio de la demanda en cumplimiento de la preceptiva contenida en el artículo 406, el mismo no da cumplimiento a las exigencias que la misma contempla. En efecto el inciso final del artículo 406 señala *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,** y el valor de las mejoras si las reclama.”*(resalta el Juzgado)

De la verificación del dictamen pericial se determina que el perito se limitó hacer una descripción física con áreas de los inmuebles que asegura que son de dominio de las demandadas y en el dictamen de 31 de agosto de 2018, explícitamente consigna *“este predio por su tamaño forma y distribución, si puede ser dividido materialmente reglamentado por el POT.”*, lo que en principio llevaría a pensar que considera procedente la división, pero adolece de claridad en el sentido de aseverar si la división que avala refiere a los inmuebles que al parecer por división material lo han ostentado las demandantes o al que es objeto de división en su totalidad. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los documentos aportados, se trata de un lote de un área de 5290.5 m² que en la actualidad conforme al certificado de libertad y tradición son propietarios del mismo las personas que figuran como

demandantes y demandados dentro del proceso, lo que lleva a que el concepto deba justificar, si ese lote puede ser objeto de división; a partir de la sustentación de las razones que de acuerdo a su conocimiento cualificado y científico lo llevan a establecer tal alternativa acudiendo así, a un estudio físico del predio; de sus títulos escriturarios y certificado de libertad y tradición, entre otros documentos que considere procedentes, como labor que a todas luces no se advierte satisfecho en el referido dictamen.

Adicionalmente, de considerar el perito que ya existe una división material del predio entre los comuneros, es necesario que en su concepto se instruya al juzgado sobre áreas linderos y forma como ha sido dividido estableciendo la manera en que se ha dado esa partición. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 410 establece que una vez ejecutoriado el auto que decreta la división, es deber del juez dictar sentencia en la que debe determinarse como será partida la cosa valiéndose de los conceptos periciales aportados, como valoración que no puede surtirse con el referido dictamen aportado con la demanda al no ofrecer los argumentos suficientes que fueron ampliamente descritos en precedencia, de donde emerge la necesidad de que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 CGP y artículo 48 numeral 2 se acuda a un Lonja del municipio de Palmira en orden a que designe a un profesional calificado que realice la experticia en los términos que dictamina el artículo 406 del C.G.P. Para el efecto, se comunicará la decisión al señor representante legal de la lonja designada.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

Previo a emitir el auto de división se procede a decretar la siguiente prueba de oficio:

DESIGNAR a un ingeniero y/o topógrafo para que proceda a realizar el concepto pericial bajo los términos del artículo 406 del C.G.P. En dicho dictamen deberá establecer:

- (i) Valor del bien objeto de división
- (ii) Tipo de división que resulta procedente con la debida justificación de los motivos que llevan a establecer que debe surtirse uno u otro tipo. (división o venta)
- (iii) Establecer la manera cómo debe hacerse la partición del bien inmueble con los comuneros que a la fecha existen en el predio con el debido estudio del título escriturario, certificado de libertad y tradición y demás documentos que considere pertinente.
- (iv) Especificación de los linderos
- (v) De existir ya una división material describir cómo se ha surtido
- (vi) Demás aspectos que considere pertinente.

En aplicación del artículo 48 numeral 2 se SOLICITA al señor Director y/o Representante Legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE PALMIRA que designe a un profesional calificado ingeniero y/o topógrafo que deba rendir dicho dictamen pericial al despacho y que cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 226 del código general del proceso, inscrito además en

RAA..

Secretaría deberá comunicar a la lonja respectiva de lo aquí decidido y en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la comunicación, el señor Representante Legal, Director o Presidente, deberá de informar el nombre del profesional que realizará el encargo; su teléfono y correo electrónico de contacto. Acto seguido, secretaria de forma INMEDIATA deberá proceder a surtir las comunicaciones correspondientes conforme lo establece el artículo 49 del código General del proceso para la aceptación y se procederá a surtir el nombramiento correspondiente por los medios ya sea físicos o virtuales que se determinen.

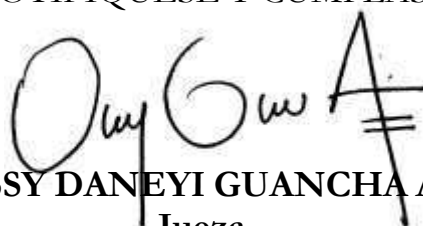
Se conmina al señor perito designado que previo a la diligencia de exhibición, informe sobre algún documento que necesite tanto para dicha actuación como para la rendición de la experticia dispuesta.

El profesional designado deberá cumplir en su experticia con los requisitos determinados en el artículo 226 del C.G.P. y deberá rendir su concepto pericial en un término de OCHO (08) días siguientes a la posesión en el cargo.

Los gastos de la pericia corren a cargo de la parte demandante. De requerir honorarios provisionales para la práctica de la experticia, el señor ingeniero así deberá informarlo a este Despacho, indicando en qué serán utilizados.

Las partes deberán permitir el ingreso al predio objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0525795b1bffa188f023c3ce609ac40d8e8eb8af992cbfb7255e2cbf636bec8

Documento generado en 29/04/2021 03:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00211-00
Demandantes: Juan Pablo Díaz Echeverry
Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez
Auto trámite No.105

Constancia secretarial: Palmira, abril 21 de 2.021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto realizadas las comunicaciones previstas en el art. 490 C.G.P. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintinueve(29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos a la luz del artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, DISPONE:

1.- SEÑALAR **el día 10 de mayo de 2021 a la 1:00 de la tarde** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista y Secretaría compartirá en enlace a los correspondientes correos electrónicos.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 30 de abril de 2021

Sucesión Rad. 765204003006-2020-00211-00
Demandantes: Juan Pablo Díaz Echeverry
Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez
Auto trámite No.105

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dff064a79f5a3a89cedffa0af078d6feddd87d38e14b649917ddf6324afb4c

Documento generado en 29/04/2021 03:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**